

Santiago, dos de febrero de dos mil veintiséis.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1°.- Que, en este juicio ordinario, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, la cual confirmó el fallo de primera instancia de dos de febrero de dos mil veinticuatro, que acogió la demanda de cobro de pesos y condenó al demandado a pagar al demandante la suma de \$ 110.034.008 más intereses.

2°.- Que, en concepto de la demandada, la sentencia recurrida ha contravenido los artículos 1545, 1552 y 1698 del Código Civil y los artículos 159, 346 y 433 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no existe obligación pendiente de su parte, desde que no se ha probado ni determinado la existencia de una obligación incumplida. Sostiene que la decisión se sustenta únicamente en órdenes de compra y en facturas que dan cuenta de pagos parciales, sin que existan antecedentes que acrediten que la obligación del demandante haya sido cumplida en su totalidad, ni que la demandada mantenga algún saldo pendiente de pago.

3°.- Que, los argumentos sobre los cuales se elabora el recurso de casación en el fondo discurren sobre la base de hechos distintos de aquellos que quedaron establecidos en el fallo recurrido. En efecto, en la sentencia impugnada, luego de analizar la prueba rendida, se concluye, por una parte, que el demandante y la demandada celebraron un contrato de prestación de servicios, en virtud del cual el demandante prestó servicios a la demandada, emitiendo al efecto las facturas N° 72 por la suma total de \$35.700.000.- pesos; N°77 por la suma total de \$47.600.000.- pesos; N°84 por la suma total de \$35.700.000.- pesos; y N°85 por la suma total de \$85.700.000.- pesos y, por otra, que la sociedad demandada no ha allegado ni rendido probanza alguna destinada a acreditar el pago demandado, lográndose sólo establecer distintas soluciones parciales realizadas en distintas fechas por la demandada.

Tales hechos, que constituyen el sustento de la decisión de acoger la demanda, resultan inamovibles para este tribunal, desde que no han sido impugnados mediante la denuncia de infracción a leyes reguladoras de la prueba, la que, de ser efectiva, permitiría variarlos y, de ese modo, arribar a las conclusiones que pretende la recurrente.

En efecto, el artículo 1698 del Código Civil no reviste, en el caso, el carácter de norma reguladora de la prueba por cuanto solo contiene la regla básica de distribución de la carga probatoria, mientras que la alegación de la recurrente se



refiere a la suficiencia de la prueba aportada por su contendor para acreditar el fundamento de su pretensión.

Por otra parte, en lo que dice relación con la supuesta infracción del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, tal disposición no reviste el carácter de norma reguladora de la prueba, toda vez que se limita a indicar pautas procesales para establecer el reconocimiento de los instrumentos privados presentados en juicio.

Finalmente, y en relación con los restantes preceptos indicados por la ejecutante en su libelo de nulidad, a saber, artículos 159 y 433 del Código de Procedimiento Civil, resulta que éstos tienen, indudablemente, el carácter de ordenatoria litis, de modo que su infracción en caso de existir realmente, no puede servir de base para la interposición de un recurso de casación en el fondo, puesto que reglan un aspecto puramente formal relacionado con el desarrollo del juicio.

En tales condiciones, el recurso de casación adolece de manifiesta falta de fundamento.

**4°.-** Que a mayor abundamiento, de la lectura del libelo que contiene el recurso de casación en estudio es posible constatar, que la parte recurrente omitió extender la infracción legal denunciada a normas que, en la especie, tienen el carácter de decisoria de la litis, es decir, preceptos que al ser aplicados permiten resolver la cuestión controvertida, tales como los artículos 1437, 1438, 1489, 1546, 1547 y 1559 del Código Civil.

Siendo ello así, la sola mención de las normas indicadas en el recurso como infringidas no constituye motivo plausible para dar acogida a la casación en el fondo que las contiene.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Gonzalo Ibáñez Rojas en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase.

**Rol Nº 57.915 - 2025**





Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, dos de febrero de dos mil veintiséis.

En Santiago, a dos de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

